



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.078, "Robles, Raúl Roberto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 99.126 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Genoud, Kogan.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 20 de febrero de 2020, rechazó el recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de Raúl Roberto Robles contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena única de trece años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia por resultar coautor responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, impuesta por ese mismo tribunal y de la condena a siete años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia por segunda vez, por resultar coautor responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, recaída en causa n° 0700-050901-11 del Tribunal en lo Criminal n° 10 de ese mismo departamento judicial (v. fs. 54/58 vta.).

Contra ello, el señor defensor oficial doctor Nicolás Agustín Blanco dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que formuló denuncias sobre

infracción de ley sustantiva junto con reclamos de pretensa índole federal (v. fs. 64/68).

El Tribunal de Alzada, el 23 de marzo de 2021, admitió la impugnación por considerar cumplidas las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto respecto del monto de pena, como por la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva.

Contra esa habilitación más acotada la defensa oficial no dedujo queja (v. fs. 84).

Oído el señor Procurador General a fs. 86/90 vta., dictada la providencia de autos a fs. 95 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Teniendo en especial consideración que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley únicamente se admitió en orden al planteo de errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, sin impugnarse -por queja- las parcelas concernientes a las cuestiones de pretensa raigambre federal, tales la tacha de arbitrariedad y la denuncia de infracción al debido proceso, defensa en juicio y derecho al recurso (conf. arts. 18 y 33, Const. nac.; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP), no corresponde hacer ninguna consideración sobre los extremos que quedaron fuera del ámbito de competencia de esta Suprema Corte (conf. art. 486 y concs.,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

CPP).

II. Entonces, en lo que aquí importa, en lo concerniente a la parte que la agravia, la defensa sostuvo que "...el Tribunal de Casación Penal, al considerar que las circunstancias agravantes valoradas al imponerse la única sanción llegaron firmes a esa instancia, contradice la debida interpretación del art. 58 que establece que ante una hipótesis de unificación de condenas [...] el principio de cosa juzgada cede a favor de la pena total" (fs. 64).

Destacó que las pautas agravantes contenidas en las sentencias "...pudieron haber sido alteradas por el órgano jurisdiccional que procedió a dictar la única condena" (fs. 64 vta.).

III. Coincido con la Procuración General en que el recurso no puede prosperar (conf. art. 495, CPP).

IV. Previo ingresar al fondo del reclamo, corresponde reseñar lo acontecido en el caso:

IV.1. El Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora, el 30 de septiembre de 2016, condenó a Raúl Roberto Robles a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (hecho cometido el 1-II-2016; v. fs. 1/12).

Al determinar la pena, no valoró atenuantes y, como agravantes, ponderó "los antecedentes condenatorios [...] y las lesiones que sufrieron los efectivos policiales" (fs. 9).

IV.2. Por su parte, el Tribunal en lo Criminal n° 10 de mismo departamento judicial, el 11 de julio de 2017, condenó al nombrado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por

segunda vez, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (hecho cometido el 27-VIII-2011; v. fs. 14/21).

En dicha ocasión, no valoró atenuantes y, como agravantes, computó "la pluralidad de intervinientes", "la pluralidad de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar" y "el antecedente de condena" (fs. 18 vta. y 19).

IV.3. Una vez firmes ambas sentencias, se corrió traslado a las partes para que se expidieran sobre una posible unificación de penas (v. fs. 23).

Por un lado, el Ministerio Público Fiscal, solicitó la pena única de trece años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas con más la declaración de reincidencia. Puntualizó que no advirtió eximentes; como agravante tomó en consideración la pluralidad de procesos y no ponderó atenuantes (v. fs. 24).

Por su parte, la defensa oficial nada dijo sobre las pautas atenuantes y agravantes planteadas por el fiscal, como tampoco efectuó una petición específica sobre el punto. En definitiva, se limitó a solicitar la aplicación del método compositivo y, en miras a lograr la resocialización del condenado, la imposición de una pena de diez años de prisión (v. fs. 25 y vta.).

IV.4. El Tribunal en lo Criminal n° 1, en cuanto a las agravantes y atenuantes estimó que correspondía tomar en consideración lo establecido en las respectivas sentencias de condena y fijó la pena única de trece años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

declaración de reincidencia por segunda vez.

IV.5. La defensa oficial en el recurso de casación, planteó la errónea aplicación de los arts. 40, 41 y 58 del Código Penal. Sostuvo que la sentencia se remitió en forma genérica a los atenuantes y agravantes considerados en las sentencias a unificar; y que la ponderación de los antecedentes de condena en ambos fallos afectó la garantía contra el doble juzgamiento (v. fs. 35/38).

IV.6. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 20 de febrero de 2020, en primer lugar, afirmó que la pena de trece años de prisión es una derivación lógica del método composicional, inferior a la suma aritmética de las condenas recaídas (quince años de prisión; v. fs. 54).

Adicionó que la pena así determinada no solo no se evidencia irracional o desproporcionada, sino que el órgano de mérito tuvo en consideración las pautas de mensura oportunamente valoradas en los pronunciamientos materia de unificación. Explicó que "...encontrándose dichos fallos firmes al momento del dictado de la sentencia recurrida, el ámbito de decisión del Tribunal de grado se encontraba, en ese plano, sustancialmente limitado" (fs. 54/55 vta.).

Recordó que en nuestro sistema la cuantía del injusto y de la culpabilidad no puede traducirse en cantidades prefijadas legalmente y agregó que el mínimo y el máximo de la escala penal deben ser tomadas como indicadores (v. fs. 56). Sin perjuicio de que al tratarse de unificación de penas conforme al art. 58 del Código Penal "...la decisión debe atenerse a las reglas previstas por el art. 55 del mismo cuerpo legal". Y de seguido aclaró que, si bien es posible unificar las penas aplicando el método de la suma aritmética,

en el presente se empleó el de la composición (v. fs. 56 y vta.).

En definitiva, concluyó que como la pena se encuentra dentro de los parámetros fijados por los arts. 55 y 58 citados el recurso resultaba insuficiente.

V. Como se anticipó, las manifestaciones de la parte vinculadas a la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal resultan improcedentes (conf. art. 496 cit.).

En efecto, la actuación del órgano de mérito, confirmada por el Tribunal de Alzada, que -previo correr vista a las partes- se remitió a las agravantes fijadas en las respectivas sentencias cuyas condenas unificó, es conteste con la doctrina de esta Suprema Corte sobre el punto sin que el impugnante haya agregado ningún argumento novedoso apto para conmovérsela (conf. causas P. 69.230, sent. de 10-IX-2003; P. 129.738, sent. de 27-II-2019; e.o.).

Como lo expresa el señor Procurador en su dictamen, en el marco de la causa P. 129.738 (sent. cit., voto del Juez de Lázzari al cual adherí) se resolvió que no viola lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal la sentencia unificatoria que se remite, como en el presente caso, a las circunstancias agravantes declaradas en las condenas a unificar.

Las pautas agravantes que el órgano de mérito tuvo en consideración configuran hechos que la sentencia unificatoria no puede alterar. Lo que sí puede hacer el fallo de unificación es dar un peso distinto a esas circunstancias, lo que efectivamente ocurrió en el caso, pues la condena única es menor a la suma aritmética de las penas originarias, tal como lo puso de manifiesto el Tribunal de Alzada (conf. causas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 69.230 y P. 129.738, cits.).

En definitiva, la etapa de unificación del art. 58 del Código Penal no brinda una oportunidad para volver a discutir la existencia de las agravantes y atenuantes consideradas en los fallos originarios. Por lo demás, tal planteo es tardío, pues la defensa oficial al contestar la referida vista del mentado art. 58 ninguna observación formuló al respecto -ver punto IV.3.-; y sobre todo implica el desconocimiento del alcance del citado precepto y de la doctrina de esta Suprema Corte.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la unificación de condenas cumplió con las exigencias del art. 58 del Código Penal pues, previo garantizar el contradictorio entre las partes, tomó en consideración las agravantes ponderadas en las sentencias cuyas condenas unificó aplicando el método compositivo, lo que da cuenta que asignó un distinto peso a dichas pautas.

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Torres, Genoud** y la señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial, con costas (art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf.

resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/11/2022 11:56:01 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/11/2022 12:02:26 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 09/11/2022 13:06:55 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/11/2022 09:04:22 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/11/2022 09:43:04 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

249500288004052879

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 10/11/2022 12:05:16 hs. bajo el número RS-130-2022 por SP-SANTUCCI ROMINA ELISABET.